



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 58 01739



VALLEDUPAR, Treinta (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: JAIRO DE JESUS MARTINEZ FONSECA CC 77016721

DEMANDADO: LEINER JAVIER HERNANDEZ PEDROZO CC 12.644.953

RADICADO: 20001-41-89-002-2016-00759-00

ASUNTO: AUTO QUE ORDENA INSCRIBIR EMBARGO DE REMANENTE.

En atención al oficio N° 710, procedente del JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR, inscribese el embargo del remanente y de los bienes de propiedad del demandado LEINER JAVIER HERNANDEZ PEDROZO, identificado con C.C. 12.644.953 que se llegaren a desembargar dentro del proceso que adelanta JAIRO DE JESUS MARTINEZ FONSECA, en contra de LEINER JAVIER HERNANDEZ PEDROZO bajo el radicado 20001-41-89-002-2016-00759-00.

En consecuencia, infórmesele al Juzgado solicitante esta decisión. Oficiese.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO. CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Art: 111 del C.G.P). (El original de este auto se encuentra firmado por JOSSUE ABDON SIERRA GARCES, Juez y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el oficio de 2211, DE 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez


JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
mac

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 047

HOY 01-07- 2022, HORA: 8:00AM

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR – CESAR Tel: 5801739



Ciudad: VALLEDUPAR, 01 DE JULIO DE 2022. Oficio No. 2211 de 2022.

Señores: **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR**, Sírvasse dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar favor citar la referencia completa del proceso, indicando el número del radicado.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria (Original firmado)



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
CARRERA 12 No. 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS, PISO 3
VALLEDUPAR-CESAR TELEFONO 5801739
J02CMPCMPAR@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO



Valledupar, Treinta (30) de junio de Dos mil veintidós (2022).

PROCESO: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE: ROBERTO ACRLOS SOLANO
DEMANDADO: ARNALDO JOSE MARIMON CORDOBA
RADICADO: 20001-40-003-005-2017-00347-00
ASUNTO: AUTO NEGANDO ENTREGA DE DEPOSITOS JUDICIALES.

Teniendo en cuenta memorial radicado por la parte demandante, de solicitud de depósitos judiciales, se hizo la verificación correspondiente en el Banco Agrario y para el sub examine, no se ha descontado titulo económico alguno, prueba de ello , es esta captura de la consulta practicada:

Consultar

Datos del Demandado

Tipo Identificación

CEDULA DE CIUDADANIA

Número Identificación

77184301

Nombre

ARNALDO JOSE

Apellido

MIRAMON CORDOBA

Número Registros 6

	Número Título	Documento Demandante	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
VER DETALLE	424030000575547	72198740	ROBERTO CARLOS	SOLANO CELEDON	PAGADO EN EFECTIVO	16/11/2018	18/12/2018	\$ 360.600,00
VER DETALLE	424030000575549	72198740	ROBERTO CARLOS	SOLANO CELEDON	PAGADO EN EFECTIVO	16/11/2018	18/12/2018	\$ 360.600,00
VER DETALLE	424030000575550	72198740	ROBERTO CARLOS	SOLANO CELEDON	PAGADO EN EFECTIVO	16/11/2018	18/12/2018	\$ 360.600,00
VER DETALLE	424030000586903	72198740	ROBERTON CARLOS	SOLANO CELEDON	PAGADO EN EFECTIVO	19/02/2019	20/03/2019	\$ 1.081.700,00
VER DETALLE	424030000588094	72198740	ROBERTO CARLOS	SOLANO CELEDON	PAGADO EN EFECTIVO	28/02/2019	20/03/2019	\$ 1.081.700,00
VER DETALLE	424030000598747	72198740	ROBERTON CARLOS	SOLANO CELEDON	PAGADO EN EFECTIVO	27/03/2019	26/07/2019	\$ 504.942,00

Total Valor \$ 3.750.142,00

Imprimir

Por lo anteriormente expuesto, se niega la solicitud de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 00047

HOY 01-07-2022, HORA: 8:00AM

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
CORREO: j02cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR Tel: 5801739



Valledupar, TREINTA (30) DE JUNIO DEL AÑO 2022

REFERENCIA: PROCESO VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE: GRUPO EMPRESARIAL S.A.S
DEMANDADO: PABLO JOSE CAMARGO ALI
RADICADO: 20001-40-03-002-2017-00407-00.
ASUNTO: AUTO QUE RESUELVE RECURSO

ASUNTO

En atención a lo relacionado por la apoderada de la parte demandante, ya que se expresa que existen varios errores, donde lo describe de la siguiente manera:

- ✓ Que se publico en el estado 041 del 10 de junio una providencia de fecha 9 de junio de la misma anualidad.
- ✓ Que en el estado fue radicado el proceso de radicado 2017-00407, donde el demandante es GRUPO EMPRESARIAL CAMARO S.A.S., demandas – PABLO JOSE CAMARGO ALI y PAOLA ANDREA FUENTES MARTINEZ, anunciando: AUO QUE ORDENA CORRER TRASLADO – AUTO CORRETRASLADO DE NULIDAD.
- ✓ Que si lo pretendido era notificar el estado de No.041, se publico la providencia del 9 de junio.
- ✓ Anuncia que en el encabezado de la providencia no presenta la descripción de las partes.
- ✓ Que en el escrito de la demanda se expresa una nulidad de la demanda.
- ✓ Que la apoderada de la parte demandante recibió en su correo unos archivos adjuntos, que uno es sobre las excepciones de mérito, y que este no hace relación alguna a la providencia publicada, que el segundo documento es una solicitud de nulidad presentada por el apoderado de la parte demandada y que este no le muestra cuando le fue presentada.
- ✓ Que la nulidad es contra la sentencia, mas no contra la demanda.
- ✓ También manifiesta la apoderada de la parte demandante que observa que este despacho en su proceso a tenido muchas irregularidades, y que estas atentas contra el debido proceso y la tutela judicial y efectiva.

PETICION DEL RECURRENTE

Que se revoque la providencia de fecha 09 de junio proferida en el estado No.041, publicada el día 10 de junio de la misma anualidad, para a si no violarle el debido proceso.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la cantidad de inconformidades que tiene la apoderada de a parte demandante, este operador judicial entrara aclarar situaciones jurídicas que al parecer no se encuentran claras por parte de la apoderada de la parte demandante.

Se le ara u breve recuento de las actuaciones por parte de esta célula judicial, primero las nulidades procesales están reguladas en los Art: 133 del C.G.P; en su numeral 5 dice lo siguiente:

“Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.”

Y el tramite para preséntala se encuentra establecida en el Art: 134 del C.G.P.

“Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden



de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.”

A siendo este análisis de las normas citadas se le hace saber a la apoderada de la parte demandante que la nulidades pueden ser presentadas antes de que se dicte sentencia, que las providencias se realizan con una fecha anterior al día de su publicación, que no es de relevancia saber la fecha de su presentación, que en los proceso ejecutivos se podrá presentarse aun con posterioridad con orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no se haya terminado por pago total de la obligación, juez solo podrá rechazarla cuando las causales sean distintas a las determinadas en este Art.

En ese orden de idea se le confirma a la apoderada de la parte demandante que no es necesario informarle la fecha en que se allego la solicitud de nulidad

Que en procuración de evitar la dilatación de este proceso por los apoderados de las partes, que presentan recursos sin ninguna afectación sustancial, ya que son personas estudiadas, letradas, que de ante mano sabemos que en en la planilla del estado se encuentra relacionada las partes y su radicado, en la providencia se encuentra relacionado el radicado, que dice nulidad de la demanda, son situaciones que no afectan en lo sustancial, son solo formas que en nada afecta la litis de las partes, mas aun cuando le llegan a su correo archivos y entre esos esta el de la solicitud de nulidad tal como ella lo manifiesta.

En atención a una pronta armonía procesal y existir estos pequeños errores involuntarios por pare del despacho se le correrá traslado perfeccionando la forma a la parte demandante por el termino de ley que son tres (3) aportar de la publicación de esta providencia.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin efecto el auto que corrió traslado a la solicitud de nulidad, de fecha 9 de junio de 2022, publicada en el estado 041 del 10 de junio de la misma anualidad, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Córrase nuevamente el traslado, tal como lo dispone el párrafo segundo del artículo 110 del C.G.P, por el termino de tres días a partir del día siguiente de la publicación de este auto.

TERCERO: Una vez se cumpla el termino de traslado, verificado por secretaria pasar el expediente al despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


JOSSUE ABDÓN SIERRA GARCES

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 00047

HOY 01 - 07 - 2022, HORA: 8:00AM

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Valledupar, Treinta (30) de junio de Dos mil veintidós (2022).

PROCESO: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE: JOHAN JAVIER MERIÑO GUTIERREZ
DEMANDADO: ELVIS DE JESUS NIEBLES ESCANDON
RADICADO: 20001-41-89-002-2019-00662-00
ASUNTO: AUTO ORDENANDO ENTREGA DE DEPOSITOS JUDICIALES

Teniendo en cuenta el memorial radicado por demandado en el cual solicita la entrega de depósitos judiciales que le han seguido descontando, a pesar de la terminación del proceso por desistimiento de pretensiones, que fue decretada el día 19 de julio de año 2019, este despacho verifica el portal bancario y nota los siguientes descuentos al señor ELVIS DE JESUS NIEBLES ESCANDON:

Número del Título	Valor	Fecha Constitución
424030000695803	\$ 297.068,79	01/12/2021
424030000698379	\$ 297.068,79	28/12/2021
424030000701793	\$ 278.773,99	31/01/2022
424030000704915	\$ 278.773,99	03/03/2022
424030000707158	\$ 278.773,99	30/03/2022
424030000710997	\$ 313.533,24	04/05/2022
424030000713237	\$ 275.040,86	31/05/2022
TOTAL	\$ 2.019.033,65	

En ese orden de ideas se ordena la entrega de depósitos judiciales al señor ELVIS DE JESUS NIEBLES ESCANDON , que fue al demandado que le hicieron descuentos POSTERIORES a la terminación del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

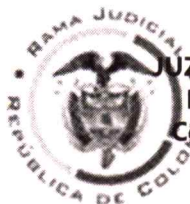

JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 00047

HOY 01-07-2022, HORA: 8:00AM

ESTEFANIA VILLAMIZAR
LARRAZABAL
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 58 01739



Valledupar, Treinta (30) de junio del año 2022

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURIDICAS
DEMANDADO: JHON FRANKLIN MENDOZA CASTILLO
RADICADO: 20001-41-89-002-2018-00320-00
ASUNTO: AUTO QUE REQUIERE AL DEMANDANTE

Este despacho judicial observa la notificación personal de la parte demandada, no obstante, no se podrá ordenar seguir adelante con la ejecución, lo anterior atendiendo a que en dicha notificación no se acredita lo establecido en el inciso 1 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que establece: *“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.**”* Lo anterior no fue acreditado por la parte demandante, toda vez que solo envió el auto que libro mandamiento de pago, y no la demanda y sus anexos. Así mismo, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepción acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Por lo anterior requiérase a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días notifique el auto que libro mandamiento de pago de fecha 31 de mayo de 2021, es decir realice el trámite indicado en el artículo 291 y 292 del C.G.P, o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, toda vez que no acredita haber enviado la demanda y sus anexos, además de acuse de recibido de la notificación del demandado, al demandante se le concede el término ya antes mencionado para que cumpla con esta carga procesal, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda y aplicar las sanciones previstas en el numeral 1 del Art. 317 del C.G.P, por lo que,

RESUELVE

1.- Ordenar a la parte demandante para que realice el trámite señalado en el Art. 291 y 292 del C.G.P, o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, para lo que se concede TREINTA (30) días contados a partir de la notificación de este proveído, so pena de decretar el desistimiento tácito e impartirlas condenas aludidas en el art. 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez


JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
MC

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 047

HOY 01 -07 - 2022, HORA: 8:00AM

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Valledupar, Treinta (30) de Junio Del Año (2022)

Rad. 20001-41-89-002-2018-00333-00

REFERENCIA: PROCESO RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL

DEMANDANTE: NILSON SARMIENTO HURTADO

DEMANDADO: BANCO AV VILLAS - SEGUROS DE VIDA ALFA S.A

RADICADO: 20001-41-89-002-2018-00333-00.

ASUNTO: AUTO QUE REPROGRAMA FECHA PARA AUDIENCIA.

Atendiendo a los presupuestos procesales que están dados y estimando que el trámite a seguir es programar fecha de audiencia de conformidad con el numeral 3 del Artículo 372 y el 392 del C.G.P., se procede a programar el día dos (02) de agosto de 2022 a las 08:00 AM, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia en la que se adelantarán las etapas de conciliación, saneamiento del proceso, fijación de hechos, excepciones, pruebas y alegatos de conclusión; de ser posible se proferirá Sentencia.

La audiencia se realizará de manera presencial acatando todos los protocolos de bioseguridad para la prevención del Covid-19 los cuales son: uso adecuado de tapabocas, lavado de manos, distanciamiento físico y la utilización de alcohol frecuentemente.

Se advierte a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia acarreará las sanciones previstas en el párrafo 5 del numeral 4 del Artículo 372 de C.G.P.

PRUEBAS:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

- Las pruebas documentales aportadas en el proceso.

DE OFICIO:

- Oficiar a BANCO AV VILLAS, para que en el término de 5 días alleguen a este despacho la información de cuanto es el monto que se puede debitar por cajeros electrónicos en una transacción, al igual exprese cuantas transacciones se pueden realizar por día.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) (el original de este auto se encuentra firmado por JOSSUE ABDON SIERRA GARCES, Juez y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL secretaria, y respalda el oficio 2203 de 2022.

- Oficiar a SEGUROS ALFA S.A, para que en el termino de 5 días alleguen a este despacho copia del Certificado Individual del seguro No. 77117700679023643.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) (el original de este auto se encuentra firmado por JOSSUE ABDON SIERRA GARCES, Juez y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL secretaria, y respalda el oficio 2204 de 2022.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA:

- Las pruebas documentales aportadas en el proceso.

Interrogatorio de parte

- Cítese al señor **NILSON ENRIQUE SARMIENTO HURTADO**, con el fin de que se sirva absolver interrogatorio de parte el cual será formulado por la parte demandada.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5801739



Ahora las partes deberán estar pendiente del Link que se enviara por correo electrónico una hora antes de realizarse la audiencia, las partes pueden actualizar sus datos de contacto, informando al correo electrónico j02cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por otra parte, se precisa que los testigos solicitados para el día de la audiencia deben estar con la parte que los requirió.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS
Mc

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS

Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada a las
partes por anotación en el ESTADO
N° 047

HOY 01- 07- 2022, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
CARRERA 12 No. 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS, PISO 3
VALLEDUPAR-CESAR TELEFONO 5801739
J02CMPCMVPAR@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO



Valledupar, Treinta (30) de junio de Dos mil veintidós (2022).

PROCESO: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE: ROSA MARIA MENDOZA FUENTES
DEMANDADO: YULIS ELENA PIÑA BENAVIDES
RADICADO: 20001-41-89-002-2018-01035-00
ASUNTO: AUTO ORDENANDO ENTREGA DE DEPOSITOS JUDICIALES

Teniendo en cuenta el memorial radicado por el apoderado judicial de la parte demandante, en el que solicitó la entrega de depósitos judiciales, se hace verificación de los descuentos al demandado y esto arroja el sistema:

424030000665779	\$ 22.899,00
424030000668204	\$ 41.322,00
424030000670871	\$ 21.199,00
424030000673527	\$ 13.628,00
424030000676475	\$ 19.874,00
424030000679149	\$ 10.599,00
424030000682196	\$ 10.599,00
424030000685102	\$ 21.199,00
424030000687836	\$ 31.798,00
424030000691397	\$ 21.199,00
424030000693734	\$ 18.549,00
424030000696919	\$ 17.413,00
424030000700567	\$ 24.985,00
424030000703179	\$ 43.465,00
424030000705666	\$ 23.333,00
424030000708904	\$ 19.167,00
424030000711641	\$ 46.667,00
424030000714611	\$ 11.667,00

Por lo anteriormente expuesto, se ordena la entrega de deposito judicial a la parte demandante, específicamente al apoderad judicial teniendo en cuenta que ostenta poder para recibir.

Se deja por sentado que con esta entrega suma \$ 812.854,00, en títulos judiciales entregados, valor que no supera la aprobación de la liquidación del crédito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 00047

HOY 01-07-2022, HORA: 8:00AM

ESTEFANIA VILLAMIZAR
LARRAZABAL
Secretaria



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
CARRERA 12 No. 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS, PISO 3
VALLEDUPAR-CESAR TELEFONO 5801739
J02CMPCMVPAR@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO



Valledupar, Treinta (30) de junio de Dos mil veintidós (2022).

PROCESO: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.

DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS NIT 860.035.827-5

DEMANDADO: JEINER GEOVANNY RINCON PEREZ

RADICADO: 20001-41-89-002-2018-01246-00

ASUNTO: AUTO DECRETANDO LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION +

En atención al memorial presentado por la el profesional universitario de cobro jurídico del Banco AV VILLAS, mediante el cual solicita la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, en virtud de lo anterior y de lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

1º Decretar la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

2º DECRÉTESE EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES ORDENADAS MEDIANTE PROVIDENCIA DE FECHA 4 DE DICIEMBRE DE 2018, que consiste en:

1. Decretar el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo del demandado el señor JEINER GEOVANNY RINCON PEREZ con cedula de ciudadanía 77.091.684, en su calidad de empleado de la empresa DRUMMOND LIMITADA.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) (el original de este auto se encuentra firmado por JOSSUE ABDON SIERRA GARCES, juez y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el oficio 2230 de 2022.

2. Decretar el embargo y retención de dineros (legalmente embargables) que tengan o llegaren a tener el ejecutado JEINER GEOVANNY RINCON PEREZ , con cedula de ciudadanía 77.091.684, en cuentas de ahorro, legalmente embargables, en la proporción legal , en los Bancos , BANCOLOMBIA , BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE , BANCO POPULAR, BANCO CITIBANK , BANCO SANTANDER , BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIALM BANCO COLMENA , BANCO DAVIVIENDA.

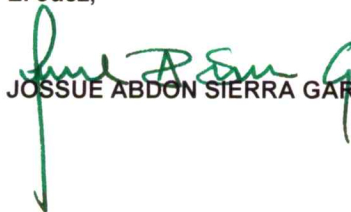
EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) (el original de este auto se encuentra firmado por JOSSUE ABDON SIERRA GARCES, juez y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el oficio 2231 de 2022.

3º Una vez ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente.

4º Desanótese la presente demanda la referencia en el libro radicador respectivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 00047

HOY 01-07-2022, HORA: 8:00AM

ESTEFANIA VILLAMIZAR
LARRAZABAL
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 58 01739**



VALLEDUPAR, TREINTA (30) DE JUNIO DE 2022

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: COOTRACERREJON

DEMANDADO: ALEXANDER JESUS FRIAS BUILES

RADICADO: 20001-41-89-002-2019-00303-00.

ASUNTO: AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

Siguiendo los lineamientos del artículo 440 del Código General del Proceso, y como quiera que el demandado ALEXANDER JESUS FRIAS BUILES identificado con CC. 17957809, se encuentra debidamente notificado de acuerdo a lo establecido el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, no obstante, el demandado, no se opuso a la demanda, por otro parte, tampoco se presentó excepciones referentes al caso

En este sentido, al no haber oposición frente a las pretensiones de la parte demandante, y al no observarse irregularidad que pudiera constituir nulidad de lo actuado, el juzgado ordena seguir adelante la ejecución, en consecuencia:

Prevéngase a las partes para que presente la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la Ley, de conformidad con lo establecido en el Artículo 466 del C.G.P

RESUELVE:

- 1°. - Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago, de fecha 16 de agosto de 2019.
- 2°. - Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.
- 3°. - Ordénese el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso
- 4°. - Ordénese la entrega de los títulos judiciales que se encuentren en favor de la parte demandante y los que se llegaren a recaudar, hasta completa el monto de la presente demanda
- 5°. - Condense en costas a la parte demandada. Tásense

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez


JOSSUE ADBON SIERRA GARCES
mac

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO

Nº47

HOY 01- 07 – 2022, HORA: 8:00AM

ESTEFANÍA VILLAMIZAR LARRAZÁBAL
Secretaria



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
CARRERA 12 No. 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS, PISO 3
VALLEDUPAR-CESAR TELEFONO 5801739
J02CMPCMVPAR@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO



Valledupar, Treinta (30) de junio de Dos mil veintidós (2022).

PROCESO: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.

DEMANDANTE: FINANCIERA JURISCOOP S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT 900.688.066-3

DEMANDADO: LUZ MARINA JIMENEZ ZULETA

RADICADO: 20001-41-89-002-2019-00392-00

ASUNTO: AUTO DECRETANDO LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, mediante el cual solicita la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, en virtud de lo anterior y de lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

1º Decretar la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

2º DECRÉTESE EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES ORDENADAS MEDIANTE PROVIDENCIA DE FECHA 17 DE SEPTIEMBRE DE 2019, que consiste en:

1. Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble registrado bajo la matricula inmobiliaria No 190-67805 de la oficina de registro de instrumento público de Valledupar, de propiedad de la demandada Luz Marina identificada con cedula de ciudadanía 49.732.315. Se libró oficio 2142-2021.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) (el original de este auto se encuentra firmado por JOSSUE ABDON SIERRA GARCES, juez y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el oficio 2219 de 2022.

2. Decretar el embargo y retención de la quinta parte (1/5) del salario que devengue la señora LUZ MARINA JIMENEZ ZULETA identificada con c.c. 49.732.315 como empleada de LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN SECCIONAL VALLEDUPAR. Limítase la medida hasta la suma de QUINCE MILLONES CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$15.147.997). Se libró oficio 2142-2021.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) (el original de este auto se encuentra firmado por JOSSUE ABDON SIERRA GARCES, juez y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el oficio 2220 de 2022.

3. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que tengan LUZ MARINA JIMENEZ ZULETA, identificada con c.c. 49.732.315 en cuentas de ahorro, corrientes, CDT en las siguientes entidades financieras de esta ciudad BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, BANCOOMEVA, FINANCIERA JURISCCOP. Hasta la suma de Quince millones ciento cuarenta y siete mil novecientos noventa y siete pesos. (\$15.147.997). Se libró el oficio 2143 de 2019.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) (el original de este auto se encuentra firmado por JOSSUE ABDON SIERRA GARCES, juez y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el oficio 2221 de 2022.

3º Una vez ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente.

4º Desanótese la presente demanda la referencia en el libro radicador respectivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 00047

HOY 01-07-2022, HORA: 8:00AM

ESTEFANIA VILLAMIZAR
LARRAZABAL
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmppmvp@ceudoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 58 01739**



VALLEDUPAR, TREINTA (30) DE JUNIO DE 2022

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: JHON JAHIDER HERRERA MARQUEZ

RADICADO: 20001-41-89-002-2019-00598-00.

ASUNTO: AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

Siguiendo los lineamientos del artículo 440 del Código General del Proceso, y como quiera que el demandado JHON JAHIDER HERRERA MARQUEZ identificado con CC. 1.065.623.463, se encuentra debidamente notificado de acuerdo a lo establecido el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, no obstante, el demandado, no se opuso a la demanda, por otro parte, tampoco se presentó excepciones referentes al caso

En este sentido, al no haber oposición frente a las pretensiones de la parte demandante, y al no observarse irregularidad que pudiera constituir nulidad de lo actuado, el juzgado ordena seguir adelante la ejecución, en consecuencia:

Prevéngase a las partes para que presente la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la Ley, de conformidad con lo establecido en el Artículo 466 del C.G.P

RESUELVE:

- 1°. - Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago, de fecha 29 de noviembre de 2019.
- 2°. - Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.
- 3°. - Ordénese el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso
- 4°. - Ordénese la entrega de los títulos judiciales que se encuentren en favor de la parte demandante y los que se llegaren a recaudar, hasta completa el monto de la presente demanda
- 5°. - Condense en costas a la parte demandada. Tásense

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez


JOSSUE ADBON SIERRA GARCES
mac

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO

Nº47

HOY 01- 07 – 2022, HORA: 8:00AM

ESTEFANÍA VILLAMIZAR LARRAZÁBAL
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmppmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 58 01739

VALLEDUPAR, TREINTA (30) DE JUNIO DE 2022

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A

DEMANDADO: ANGELA MARIA OYAGA SALAMANCA

RADICACIÓN : 20001-41-89-002-2019-00615-00

ASUNTO: AUTO QUE PUBLICA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta que en el ESTADO No 46 de fecha veintinueve (29) de junio de 2022 se registró la providencia "AUTO NIEGA REQUERIMIENTO" en el SISTEMA JUSTICIA XXI, pero por problemas en el escáner, dicha providencia no fue publicada, por lo tanto, respetando el debido proceso, cumpliendo con el principio de publicidad, contradicción, transparencia y legalidad; se publica la referente providencia en el ESTADO No 47 con fecha del seis (06) de julio del 2022. Los términos para la presentación de recursos empezaran a correr desde la publicación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


JOSSUE ABDÓN SIERRA GARCÉS
MC

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 047

HOY 01 -07 – 2022, HORA: 8:00AM

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 58 01739



VALLEDUPAR, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE 2022

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A

DEMANDADO: ANGELA MARIA OYAGA SALAMANCA

RADICADO: 20001-41-89-002-2019-00615-00.

ASUNTO: AUTO NIEGA REQUERIMIENTO

CONSIDERACIONES

Solicita el apoderado de la parte demandante se oficie a la Entidad Promotora de Salud Nueva EPS, con el fin de que se informe cual es la empresa que realiza los correspondientes aportes a salud de la señora ANGELA MARIA OYAGA QUIROZ, en ese sentido, teniendo en cuenta lo establecido por el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P que establece:

“(…) 9. Abstenerse de solicitarle al juez consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar:

RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitud de requerimiento efectuada por la apoderada de la parte demandante, por las razones antes expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez


JOSSUE ADBON SIERRA GARCÉS
mac

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar.
SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO
Nº046
HOY 29- 06 – 2022, HORA: 8:00AM
ESTEFANÍA VILLAMIZAR LARRAZÁBAL Secretaria



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
CARRERA 12 No. 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS, PISO 3
VALLEDUPAR-CESAR TELEFONO 5801739
J02CMPCMVPAR@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO



Valledupar, Treinta (30) de junio de Dos mil veintidós (2022).

PROCESO: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.

DEMANDANTE: CONJUNTO CERRADO MIRADOR DE LA SIERRA 1

DEMANDADO: ANA MARIA FERNANDEZ CERCHIARO.

RADICADO: 20001-41-89-002-2020-00371-00

ASUNTO: AUTO DECRETANDO LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, mediante el cual solicita la terminación del proceso por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA, en virtud de lo anterior y de lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

1ºDecretar la terminación del proceso por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA (por lo que nunca obró en el expediente titulo valor original del proceso).

2º DECRÉTESE EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES ORDENADAS MEDIANTE PROVIDENCIA DE FECHA 28 DE SEPTIEMBRE DE 2020, que consiste en:

1. Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble registrado bajo la matricula inmobiliaria No 190-126973 de la oficina de registro de instrumento público de Valledupar, de propiedad de la demandada ANA MARIA FERNANDEZ CERCHIARO, identificada con la cedula de ciudadanía 1.065.631.882 Se libró el oficio 984-2020.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) (el original de este auto se encuentra firmado por JOSSUE ABDON SIERRA GARCES, juez y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el oficio 2222 de 2022.

2. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que tengan ANA MARIA FERNANDEZ CERCHIARO , identificado con cedula de ciudadanía 1.065.631.882 en cuentas de ahorro , corrientes , CDT, en las siguientes entidades financieras de CESAR: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ , BANCO POPULAR, CITIBANK, BANCO BBVA, BANCO OCCIDENTE , BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA , BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO COOMEVA S.A, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO FALABELLA S.A. Se libró el oficio 985-2020.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) (el original de este auto se encuentra firmado por JOSSUE ABDON SIERRA GARCES, juez y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el oficio 2229 de 2022.

3º Una vez ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente.

4º Desanótese la presente demanda la referencia en el libro radicador respectivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Valledupar-cesar

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 00047

HOY 01-07-2022, HORA: 8:00AM

ESTEFANIA VILLAMIZAR
LARRAZABAL
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 58 01739



Valledupar, Treinta (30) de junio del año 2022

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COMERCIALIZACION DEL CARIBE
DEMANDADO: LICETH PAOLA GUTIERREZ ROMERO
RADICADO: 20001-41-89-002-2020-00515-00
ASUNTO: AUTO QUE REQUIERE AL DEMANDANTE

Requírase a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días notifique el auto que libro mandamiento de pago de fecha 28 de enero de 2021, es decir realice el trámite indicado en el artículo 291 y 292 del C.G.P, o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, toda vez que notificado personalmente a la demandada LICETH PAOLA GUTIERREZ ROMERO, esta no se presentó al despacho, por consiguiente se le requiera proceda con la notificación por aviso a la demandada por consiguiente, al demandante se le concede el término ya antes mencionado para que cumpla con esta carga procesal, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda y aplicar las sanciones previstas en el numeral 1 del Art. 317 del C.G.P, por lo que,

RESUELVE

1.- Ordenar a la parte demandante para que realice el trámite señalado en el Art. 291 y 292 del C.G.P, o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, para lo que se concede TREINTA (30) días contados a partir de la notificación de este proveído, so pena de decretar el desistimiento tácito e impartirlas condenas aludidas en el art. 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez


JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
MC

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 047

HOY 01 -07 - 2022, HORA: 8:00AM

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 58 01739



Valledupar, Treinta (30) de junio del año 2022

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CREDIMED DEL CARIBE S.A.S
DEMANDADO: LUZ MERY MIRANDA LIÑAN – MARITZA CECILIA URINA TETE
RADICADO: 20001-41-89-002-2021-00005-00
ASUNTO: AUTO QUE REQUIERE AL DEMANDANTE

Requíerese a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días notifique el auto que libro mandamiento de pago de fecha 15 de febrero de 2021, es decir realice el trámite indicado en el artículo 291 y 292 del C.G.P, o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, toda vez que no se ha notificado a la demandada MARITZA CECILIA URINA TETE, al demandante se le concede el término ya antes mencionado para que cumpla con esta carga procesal, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda y aplicar las sanciones previstas en el numeral 1 del Art. 317 del C.G.P, por lo que,

RESUELVE

1.- Ordenar a la parte demandante para que realice el trámite señalado en el Art. 291 y 292 del C.G.P, o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, para lo que se concede TREINTA (30) días contados a partir de la notificación de este proveído, so pena de decretar el desistimiento tácito e impartirlas condenas aludidas en el art. 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS
MC

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 047

HOY 01 -07 - 2022, HORA: 8:00AM

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 58 01739**



VALLEDUPAR, TREINTA (30) DE JUNIO DE 2022

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: COOPENSIONADOS S.C

DEMANDADO: HEBERTO RIVAS VANEGAS

RADICADO: 20001-41-89-002-2021-00008-00.

ASUNTO: AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

Siguiendo los lineamientos del artículo 440 del Código General del Proceso, y como quiera que el demandado HEBERTO RIVAS VANEGAS identificado con CC. 5039004, se encuentra debidamente notificado de acuerdo a lo establecido en el artículo 291 y 292 del C.G.P, no obstante, el demandado, no se opuso a la demanda, por otro parte, tampoco se presentó excepciones referentes al caso

En este sentido, al no haber oposición frente a las pretensiones de la parte demandante, y al no observarse irregularidad que pudiera constituir nulidad de lo actuado, el juzgado ordena seguir adelante la ejecución, en consecuencia:

Prevéngase a las partes para que presente la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la Ley, de conformidad con lo establecido en el Artículo 466 del C.G.P

RESUELVE:

- 1°. - Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago, de fecha 15 de febrero de 2021.
- 2°. - Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.
- 3°. - Ordénese el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso
- 4°. - Ordénese la entrega de los títulos judiciales que se encuentren en favor de la parte demandante y los que se llegaren a recaudar, hasta completa el monto de la presente demanda
- 5°. - Condense en costas a la parte demandada. Tásense

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez


JOSSUE ADBON SIERRA GARCES
mac

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO

Nº47

HOY 01- 07 – 2022, HORA: 8:00AM

ESTEFANÍA VILLAMIZAR LARRAZÁBAL
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 58 01739**



VALLEDUPAR, Treinta (30) DE JUNIO DE 2022

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA

DEMANDADO: YONATHAN GONZALEZ MENDEZ

RADICADO: 20001-41-89-002-2021-00053-00.

ASUNTO: AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

Siguiendo los lineamientos del artículo 440 del Código General del Proceso, y como quiera que el demandado YONATHAN GONZALEZ MENDEZ identificado con CC. 1.065.643.968, se encuentra debidamente notificado de acuerdo a lo establecido el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, no obstante, el demandado, no se opuso a la demanda, por otro parte, tampoco se presentó excepciones referentes al caso

En este sentido, al no haber oposición frente a las pretensiones de la parte demandante, y al no observarse irregularidad que pudiera constituir nulidad de lo actuado, el juzgado ordena seguir adelante la ejecución, en consecuencia:

Prevéngase a las partes para que presente la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la Ley, de conformidad con lo establecido en el Artículo 466 del C.G.P

RESUELVE:

- 1°. - Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago, de fecha 18 de febrero de 2021.
- 2°. - Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.
- 3°. - Ordénese el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso
- 4°. - Ordénese la entrega de los títulos judiciales que se encuentren en favor de la parte demandante y los que se llegaren a recaudar, hasta completa el monto de la presente demanda
- 5°. - Condense en costas a la parte demandada. Tásense

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez


JOSSUE ADBON SIERRA GARCES
mac

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO

Nº47

HOY 01- 07 – 2022, HORA: 8:00AM

ESTEFANÍA VILLAMIZAR LARRAZÁBAL
Secretaria



ACTA No. 35

Fecha de audiencia, treinta (30) de junio dos mil veintidós (2022).

Radicado: **20001-41-89-002-2021-00195-00**

Inicio audiencia: 8:30 a.m

Terminación de audiencia. 10:04 a.m

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: CARCO SEVE S.A.S

APODERADO: MADELEYNE RAMIREZ BARRETO

DEMANDADO: EMERSON GABRIEL CALDERON CAMARGO

APODERADO: JESUS RAMON DIAZ CALDERON

INTERVINIENTES:

APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE: MADELEYNE RAMIREZ BARRETO

El despacho inicia la audiencia dando cumplimiento a los artículos 272 y 273 del C.G.P, se llevó a cabo con las siguientes etapas: conciliación, saneamiento del proceso, interrogatorio oficioso de parte, fijación del litigio, pruebas y alegatos de conclusión.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1. Aplazar la audiencia a solicitud de la parte demandante por el acuerdo de pago entre las partes, tiene plazo hasta el 26 de julio de 2022, si del 26 al 30 de julio de 2022, la parte demandante no solicita la terminación del proceso, se fijará nuevamente fecha de audiencia.

Notifíquese y cúmplase

Juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE: MADELEYNE RAMIREZ BARRETO

Asistente,


GISSELLA MARIA OSPINO PALLARES



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 58 01739



Valledupar, Treinta (30) de junio del año 2022

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: YECID ALFREDO NUMA MENDOZA
DEMANDADO: ALEJANDRO TURIZO DIAZ
RADICADO: 20001-41-89-002-2021-00289-00
ASUNTO: AUTO QUE REQUIERE AL DEMANDANTE

Este despacho judicial observa la notificación personal de la parte demandada, no obstante, no se podrá ordenar seguir adelante con la ejecución, lo anterior atendiendo a que en dicha notificación no se acredita lo establecido en el inciso 1 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que establece: *“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.**”* Lo anterior no fue acreditado por la parte demandante, toda vez que solo envió el auto que libro mandamiento de pago, y no la demanda y sus anexos.

Por lo anterior requiérase a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días notifique el auto que libro mandamiento de pago de fecha 31 de mayo de 2021, es decir realice el trámite indicado en el artículo 291 y 292 del C.G.P, o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, toda vez que no acredito haber allegado acuse de recibido de la notificación del demandado, al demandante se le concede el termino ya antes mencionado para que cumpla con esta carga procesal, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda y aplicar las sanciones previstas en el numeral 1 del Art. 317 del C.G.P, por lo que,

RESUELVE

1.- Ordenar a la parte demandante para que realice el trámite señalado en el Art. 291 y 292 del C.G.P, o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, para lo que se concede TREINTA (30) días contados a partir de la notificación de este proveído, so pena de decretar el desistimiento tácito e impartirlas condenas aludidas en el art. 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez


JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
MC

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 047 HOY 01 -07 - 2022, HORA: 8:00AM ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL Secretaria
--



Valledupar, Treinta (30) de Junio Del Año (2022)

Rad. 20001-41-89-002-2021-00316-00

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: SOCIEDAD CREDIMED DEL CARIBE S.A.S

DEMANDADO: JUAN ANDRES YANETH RINCON

RADICADO: 20001-41-89-002-2021-00316-00.

ASUNTO: AUTO QUE REPROGRAMA FECHA PARA AUDIENCIA.

Teniendo en cuenta que la parte demandante solicito el aplazamiento de la audiencia acreditando problemas de salud y atendiendo a los presupuestos procesales que están dados y estimando que el trámite a seguir es reprogramar fecha de audiencia de conformidad con el numeral 3 del Artículo 372 y el 392 del C.G.P., se procede a programar el día doce (12) de septiembre de 2022 a las 08:30 AM, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia en la que se adelantarán las etapas de conciliación, saneamiento del proceso, fijación de hechos, excepciones, pruebas y alegatos de conclusión; de ser posible se proferirá Sentencia.

La audiencia se realizará de manera presencial acatando todos los protocolos de bioseguridad para la prevención del Covid-19 los cuales son: uso adecuado de tapabocas, lavado de manos, distanciamiento físico y la utilización de alcohol frecuentemente.

Se advierte a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia acarreará las sanciones previstas en el párrafo 5 del numeral 4 del Artículo 372 de C.G.P.

PRUEBAS:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

- Las pruebas documentales aportadas en el proceso.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA:

- Las pruebas documentales aportadas en el proceso.

Ahora las partes deberán estar pendiente del Link que se enviara por correo electrónico una hora antes de realizarse la audiencia, las partes pueden actualizar sus datos de contacto, informando al correo electrónico j02cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por otra parte, se precisa que los testigos solicitados para el día de la audiencia deben estar con la parte que los requirió.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS
Mc

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS

Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO

Nº 047

HOY 01-07-2022, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 58 01739**



VALLEDUPAR, TREINTA (30) DE JUNIO DE 2022

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: MIGUEL NAVARRO CASTRO

DEMANDADO: EDUARDO LUIS CANTILLO RODRIGUEZ

RADICADO: 20001-41-89-002-2021-00322-00.

ASUNTO: AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

Siguiendo los lineamientos del artículo 440 del Código General del Proceso, y como quiera que el demandado EDUARDO LUIS CANTILLO CASTRO identificado con CC. 1.065.626.133, se encuentra notificado por conducta concluyente de acuerdo a lo establecido en el art. 301, toda vez que dos (02) de diciembre de 2021, presento solicitud de suspensión del proceso por cuatro (04) meses, manifestando tener conocimiento de la existencia del proceso de referencia y del auto de fecha 20 de mayo de 2021, no obstante, el demandado, no se opuso a la demanda, por otro parte, tampoco se presentó excepciones referentes al caso

En este sentido, al no haber oposición frente a las pretensiones de la parte demandante, y al no observarse irregularidad que pudiera constituir nulidad de lo actuado, el juzgado ordena seguir adelante la ejecución, en consecuencia:

Prevéngase a las partes para que presente la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la Ley, de conformidad con lo establecido en el Artículo 466 del C.G.P

RESUELVE:

- 1° - Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago, de fecha 20 de mayo de 2021.
- 2° - Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.
- 3° - Ordénese el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso
- 4° - Ordénese la entrega de los títulos judiciales que se encuentren en favor de la parte demandante y los que se llegaren a recaudar, hasta completa el monto de la presente demanda
- 5° - Condense en costas a la parte demandada. Tásense

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez


JOSSUÉ ADBON SIERRA GARCES
mac

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO

Nº47

HOY 01- 07 – 2022, HORA: 8:00AM

ESTEFANÍA VILLAMIZAR LARRAZÁBAL
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 58 01739



Valledupar, Treinta (30) de junio del año 2022

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: ZULMA SARIDES JIMENEZ SANCHEZ

DEMANDADO: CARLOS JAVIER QUINTERO PALLAREZ – CARMEN CECILIA MENDOZA – NAHIR ELIZABETH TOLEDO ABDALA.

RADICADO: 20001-41-89-002-2021-00384-00

ASUNTO: AUTO QUE REQUIERE AL DEMANDANTE

Requírase a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días notifique el auto que libro mandamiento de pago de fecha 10 de junio de 2021, es decir realice el trámite indicado en el artículo 291 y 292 del C.G.P, o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, toda vez que no se ha notificado al demandados CARLOS JAVIER QUINTERO PALLAREZ – CARMEN CECILIA MENDOZA – NAHIR ELIZABETH TOLEDO ABDALA, al demandante se le concede el termino ya antes mencionado para que cumpla con esta carga procesal, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda y aplicar las sanciones previstas en el numeral 1 del Art. 317 del C.G.P, por lo que,

RESUELVE

1.- Ordenar a la parte demandante para que realice el trámite señalado en el Art. 291 y 292 del C.G.P, o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, para lo que se concede TREINTA (30) días contados a partir de la notificación de este proveído, so pena de decretar el desistimiento tácito e impartirlas condenas aludidas en el art. 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS
MC

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 047

HOY 01 -07 - 2022, HORA: 8:00AM

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
CARRERA 12 No. 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS, PISO 3
VALLEDUPAR-CESAR TELEFONO 5801739
J02CMPCMVPAR@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO



Valledupar, Treinta (30) de junio de Dos mil veintidós (2022).

PROCESO: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.

DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS

DEMANDADO: ENRIQUE FIERRO BELEÑO

RADICADO: 20001-41-89-002-2021-00461-00

ASUNTO: AUTO DECRETANDO LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, mediante el cual solicita la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, en virtud de lo anterior y de lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

1º Decretar la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

2º DECRÉTESE EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES ORDENADAS MEDIANTE PROVIDENCIA DE FECHA 12 DE AGOSTO DE 2021, que consiste en:

1. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga ENRIQUE FIERRO BELEÑO, identificado con la cedula de ciudadanía 85.442.835 en cuentas de ahorro, corrientes, CDT, en las siguientes entidades financieras BANCOLOMBIA, BOGOTÁ, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, CORPBANCA, CORFICOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO HSBC, BANCO CAJA SOCIAL, RED MULTIBANCA DE COLPATRIA, CITIBANK, BANCOOMEVA. Se libró oficio 1479-2021.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) (el original de este auto se encuentra firmado por JOSSUE ABDON SIERRA GARCES, juez y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el oficio 2216 de 2022.

2. Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 190-126298 propiedades ENRIQUE FIERRO BELEÑO, con cedula de ciudadanía 85.442.835. Se libró oficio 1480-2021.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) (el original de este auto se encuentra firmado por JOSSUE ABDON SIERRA GARCES, juez y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el oficio 2217 de 2022.

3º Una vez ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente.

4º Desanótese la presente demanda la referencia en el libro radicator respectivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 00047

HOY 01-07-2022, HORA: 8:00AM

ESTEFANIA VILLAMIZAR
LARRAZABAL
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 58 01739



Valledupar, Treinta (30) de junio del año 2022

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: JAVIER SARA VIA ARANGO

DEMANDADO: CARLOS CATAÑO ARGOTE

RADICADO: 20001-41-89-002-2021-00467-00

ASUNTO: AUTO QUE REQUIERE AL DEMANDANTE

Requírase a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días notifique el auto que libro mandamiento de pago de fecha 12 de julio de 2021, es decir realice el trámite indicado en el artículo 291 y 292 del C.G.P, o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, toda vez que no se ha notificado al demandado CARLOS CATAÑO ARGOTE, al demandante se le concede el término ya antes mencionado para que cumpla con esta carga procesal, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda y aplicar las sanciones previstas en el numeral 1 del Art. 317 del C.G.P, por lo que,

RESUELVE

1.- Ordenar a la parte demandante para que realice el trámite señalado en el Art. 291 y 292 del C.G.P, o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, para lo que se concede TREINTA (30) días contados a partir de la notificación de este proveído, so pena de decretar el desistimiento tácito e impartirlas condenas aludidas en el art. 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez


JOSSUÉ ABDÓN SIERRA GARCES
MC

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 047

HOY 01 -07 - 2022, HORA: 8:00AM

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
CARRERA 12 No. 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS, PISO 3
VALLEDUPAR-CESAR TELEFONO 5801739
J02CMPCMVPAR@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO



Valledupar, Treinta (30) de junio de Dos mil veintidós (2022).

PROCESO: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.

DEMANDANTE: CECILIA ISABEL PEREZ BRAVO

DEMANDADO: NYDYA CECILIA ORTIZ DE HERNANDEZ – JULIO DANIEL POZO MONTESINO-FRANKLIN JOSE HERNANDEZ- NIDIA POZO ORTIZ

RADICADO: 20001-41-89-002-2021-00539-00

ASUNTO: AUTO DECRETANDO LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, mediante el cual solicita la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, en virtud de lo anterior y de lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

1ºDecretar la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

2º DECRÉTESE EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES ORDENADAS MEDIANTE PROVIDENCIA DE FECHA 5 DE AGOSTO DE 2021, que consiste en:

1. Decretar el embargo y posterior secuestro de la cuota parte del bien inmueble identificado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-29944, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, propiedad de la demandada NIDIA CECILIA ORTIZ DE HERNANDEZ, identificada con la cedula de ciudadanía 42.495.198, y del demandado JULIO DANIEL POZO MONTESINO, identificado con c.c. No. 77.005. 722.Se libró oficio 1370-2021.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) (el original de este auto se encuentra firmado por JOSSUE ABDON SIERRA GARCES, juez y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el oficio 2218 de 2022.

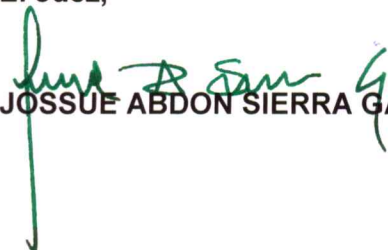
3º. Ordenar el desglose del pagare objeto de litis.

4º Una vez ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente.

5º Desanótese la presente demanda la referencia en el libro radicador respectivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 00047

HOY 01-07-2022, HORA: 8:00AM

ESTEFANIA VILLAMIZAR
LARRAZABAL
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 58 01739**



VALLEDUPAR, Treinta (30) DE JUNIO DE 2022

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: CESAR GUILLERMO MUÑOZ RODRIGUEZ

DEMANDADO: ABELARDO GOMEZ QUIROZ

RADICADO: 20001-41-89-002-2021-00590-00.

ASUNTO: AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

Siguiendo los lineamientos del artículo 440 del Código General del Proceso, y como quiera que el demandado ABELARDO GOMEZ QUIROZ identificado con CC. 8.798.500, se encuentra debidamente notificado de acuerdo a lo establecido el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, no obstante, el demandado, no se opuso a la demanda, por otro parte, tampoco se presentó excepciones referentes al caso

En este sentido, al no haber oposición frente a las pretensiones de la parte demandante, y al no observarse irregularidad que pudiera constituir nulidad de lo actuado, el juzgado ordena seguir adelante la ejecución, en consecuencia:

Prevéngase a las partes para que presente la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la Ley, de conformidad con lo establecido en el Artículo 466 del C.G.P

RESUELVE:

1°. - Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago, de fecha 06 de septiembre de 2021.

2°. - Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.

3°. - Ordénese el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso

4°. - Ordénese la entrega de los títulos judiciales que se encuentren en favor de la parte demandante y los que se llegaren a recaudar, hasta completa el monto de la presente demanda

5°. - Condense en costas a la parte demandada. Tásense

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez


JOSSUE ADBON SIERRA GARCES
mac

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO

Nº47

HOY 01- 07 – 2022, HORA: 8:00AM

ESTEFANÍA VILLAMIZAR LARRAZÁBAL
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 58 01739**



VALLEDUPAR, TREINTA (30) DE JUNIO DE 2022

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: ROSA AMINTA PRADO RODRIGUEZ

DEMANDADO: CESAR AUGUSTO SOLANO OROZCO – NAILETH CECILIA CESPEDES AARON

RADICADO: 20001-41-89-002-2021-00593-00.

ASUNTO: AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

Siguiendo los lineamientos del artículo 440 del Código General del Proceso, y como quiera que los demandados CESAR AUGUSTO SOLANO OROZCO identificado con CC. 91.475.708 y NAILETH CECILIA CESPEDES AARON identificada con CC. 49.774.967, se encuentra debidamente notificado de acuerdo a lo establecido los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, no obstante, los demandados, no se opusieron a la demanda, por otro parte, tampoco se presentó excepciones referentes al caso

En este sentido, al no haber oposición frente a las pretensiones de la parte demandante, y al no observarse irregularidad que pudiera constituir nulidad de lo actuado, el juzgado ordena seguir adelante la ejecución, en consecuencia:

Prevéngase a las partes para que presente la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la Ley, de conformidad con lo establecido en el Artículo 466 del C.G.P

RESUELVE:

1°. - Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago, de fecha 06 de septiembre de 2021.

2°. Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.

3°. Ordénese el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso

4°. Ordénese la entrega de los títulos judiciales que se encuentren en favor de la parte demandante y los que se llegaren a recaudar, hasta completa el monto de la presente demanda

5°. Condense en costas a la parte demandada. Tásense

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez


JOSSUE ADBON SIERRA GARCÉS
mac

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO

Nº47

HOY 01- 07 – 2022, HORA: 8:00AM

ESTEFANÍA VILLAMIZAR LARRAZÁBAL
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 58 01739



Valledupar, Treinta (30) de junio del año 2022

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPROFESORES
DEMANDADO: CHRISTIAN DAVID USECHE CAMARGO
RADICADO: 20001-41-89-002-2021-00765-00
ASUNTO: AUTO QUE REQUIERE AL DEMANDANTE

Este despacho judicial observa la notificación personal de la parte demandada, no obstante no se podrá ordenar seguir adelante con la ejecución, lo anterior atendiendo a que en dicha notificación no se acredita lo establecido en el inciso 3 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que establece *“la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*. Lo anterior no fue acreditado por la parte demandante.

Por lo anterior requiérase a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días notifique el auto que libro mandamiento de pago de fecha 22 de noviembre de 2021, es decir realice el trámite indicado en el artículo 291 y 292 del C.G.P, o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, toda vez que no acredita haber allegado acuse de recibido de la notificación del demandado, al demandante se le concede el termino ya antes mencionado para que cumpla con esta carga procesal, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda y aplicar las sanciones previstas en el numeral 1 del Art. 317 del C.G.P, por lo que,

RESUELVE

1.- Ordenar a la parte demandante para que realice el trámite señalado en el Art. 291 y 292 del C.G.P, o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, para lo que se concede TREINTA (30) días contados a partir de la notificación de este proveído, so pena de decretar el desistimiento tácito e impartirlas condenas aludidas en el art. 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez


JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
MC

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 047

HOY 01 -07 - 2022, HORA: 8:00AM

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 58 01739**



VALLEDUPAR, TREINTA (30) DE JUNIO DE 2022

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: CECILIA ISABEL PEREZ BRAVO

DEMANDADO: MARY LUZ POCHES RANGEL – ANSELMO POCHES RANGEL –
TATIANA LICETH PINEDA POCHES

RADICADO: 20001-41-89-002-2021-00779-00.

ASUNTO: AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

Siguiendo los lineamientos del artículo 440 del Código General del Proceso, y como quiera que los demandados MARY LUZ POCHES RANGEL identificada con CC. 49.792.185, ANSELMO POCHES RANGEL identificada con CC. 77.182.458 y TATIANA LICETH PINEDA POCHES identificada con CC. 1.192.805.939, se encuentra debidamente notificado de acuerdo a lo establecido en el artículo 291 y 292 del C.G.P, no obstante, el demandado, no se opuso a la demanda, por otro parte, tampoco se presentó excepciones referentes al caso

En este sentido, al no haber oposición frente a las pretensiones de la parte demandante, y al no observarse irregularidad que pudiera constituir nulidad de lo actuado, el juzgado ordena seguir adelante la ejecución, en consecuencia:

Prevéngase a las partes para que presente la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la Ley, de conformidad con lo establecido en el Artículo 466 del C.G.P

RESUELVE:

1°. - Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago, de fecha 02 de noviembre de 2021.

2°. Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.

3°. Ordénese el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso

4°. Ordénese la entrega de los títulos judiciales que se encuentren en favor de la parte demandante y los que se llegaren a recaudar, hasta completa el monto de la presente demanda

5°. Condense en costas a la parte demandada. Tásense

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez


JOSSUE ADBON SIERRA GARCES
mac

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO

Nº47

HOY 01- 07 – 2022, HORA: 8:00AM

ESTEFANÍA VILLAMIZAR LARRAZÁBAL
Secretaria



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
CARRERA 12 No. 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS, PISO 3
VALLEDUPAR-CESAR TELEFONO 5801739
J02CMPCMVPAR@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO



Valledupar, Treinta de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S

DEMANDADO: MERY FONSECA JAIMES

RADICADO: 20-001-41-89-002-2021-00837-00

ASUNTO: AUTO REQUIRIENDO A LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE APOORTE TITULO VALOR ORIGINAL

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte ejecutante solicitó terminación del proceso por pago total de la obligación , el juzgado para poder seguir adelante , con la ejecución necesita el título valor original , por lo tanto , se procede a requerir al demandante para que aporte este que es objeto de litigio dentro del respectivo proceso, para el cual se concederá máximo 5 días hábiles para que lo allegue de forma física al despacho para poder seguir adelante con lo solicitado en el proceso de referencia.

En caso de haber sido allegado el titulo original aportar el recibido del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 00047

HOY 01-07-2022, HORA: 8:00AM

ESTEFANIA VILLAMIZAR
LARRAZABAL
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
CORREO: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR Tel: 5801739



Valledupar, TREINTA (30) DE JUNIO DEL AÑO 2022

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: ANDREA SUSANA PEREZ MENDOZA

DEMANDADOS: MARLIS ESTELLA CASTRO

ASUNTO: AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

RADICADO: 20001-41-89-002-2021-00879.

Como quiera que la demanda cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la parte demandante **ANDREA SUSANA PEREZ MENDOZA**. En contra de **MARLIS ESTELLA CASTRO**. La suma de:

- **QUINCE MILLONES DE PESOS, (\$15.000.000)** por concepto de capital contenido en LETRA DE CAMBIO, objeto de la presente acción judicial.

- Más los intereses remuneratorios desde el 15 de marzo del 2021 hasta el 15 de junio de 2021.

- Más los intereses moratorios desde 01 de julio del 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- Sobre las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará oportunamente.

2°. Ordénese a la(s) parte(s) demandada(s) pague al demandante la suma por la cual se le(s) demanda, en el término de cinco (5) días y córrase traslado de la demanda por el termino de 10 días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

3° Notifíquese a la parte demandada la presente providencia, en la forma prevista en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

4° - Se ordena a la parte demandante aportar el Título Valor Original, para lo cual se concede el termino de (5) días, los cuales serán contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto.

5°. Reconózcasele personería jurídica al Dr (a) **LIZANDRO JOSE VEGA ARTURO**, como apoderado (a) principal, para los términos conferidos a él.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
G.O.P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 047

HOY 01-06-2022, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 58 01739**



VALLEDUPAR, Treinta (30) DE JUNIO DE 2022

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: BANCO OCCIDENTE S.A

DEMANDADO: CARLOS JOSE CASTAÑEDA GARCIA

RADICADO: 20001-41-89-002-2022-00003-00.

ASUNTO: AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

Siguiendo los lineamientos del artículo 440 del Código General del Proceso, y como quiera que el demandado CARLOS JOSE CASTAÑEDA GARCIA identificado con CC. 1.065.817.234, se encuentra debidamente notificado de acuerdo a lo establecido el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, no obstante, el demandado, no se opuso a la demanda, por otro parte, tampoco se presentó excepciones referentes al caso

En este sentido, al no haber oposición frente a las pretensiones de la parte demandante, y al no observarse irregularidad que pudiera constituir nulidad de lo actuado, el juzgado ordena seguir adelante la ejecución, en consecuencia:

Prevéngase a las partes para que presente la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la Ley, de conformidad con lo establecido en el Artículo 466 del C.G.P

RESUELVE:

- 1°. - Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago, de fecha 14 de febrero de 2022.
- 2°. - Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.
- 3°. - Ordénese el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso
- 4°. - Ordénese la entrega de los títulos judiciales que se encuentren en favor de la parte demandante y los que se llegaren a recaudar, hasta completa el monto de la presente demanda
- 5°. - Condense en costas a la parte demandada. Tásense

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez


JOSSUE ADBON SIERRA GARCÉS
mac

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar.
SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO
Nº47
HOY 01- 07 – 2022, HORA: 8:00AM
ESTEFANÍA VILLAMIZAR LARRAZÁBAL Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 58 01739



VALLEDUPAR, TREINTA (30) DE JUNIO DE 2022

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: CARCO SEVE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS S.A.S

DEMANDADO: SILVIA ROSA MEJIA HERRERA

RADICADO: 20001-41-89-002-2022-00201-00.

ASUNTO: AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

Siguiendo los lineamientos del artículo 440 del Código General del Proceso, y como quiera que el demandado SILVIA ROSA MEJIA HERRERA identificada con CC. 1.192.769.302, se encuentra notificado por conducta concluyente de acuerdo a lo establecido en el art. 301, toda vez que el diez (10) de mayo de 2022, la parte demandada presento memorial manifestando tenerse por notificado por conducta concluyente, así mismo, renuncio a los términos para proponer excepciones.

En este sentido, al no haber oposición frente a las pretensiones de la parte demandante, y al no observarse irregularidad que pudiera constituir nulidad de lo actuado, el juzgado ordena seguir adelante la ejecución, en consecuencia:

Prevéngase a las partes para que presente la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la Ley, de conformidad con lo establecido en el Artículo 466 del C.G.P

RESUELVE:

- 1°. - Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago, de fecha 07 de abril de 2022.
- 2°. Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.
- 3°. Ordénese el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso
- 4°. Ordénese la entrega de los títulos judiciales que se encuentren en favor de la parte demandante y los que se llegaren a recaudar, hasta completa el monto de la presente demanda
- 5°. Condense en costas a la parte demandada. Tásense

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez


JOSSUÉ ADBON SIERRA GARCES
mac

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO

Nº47

HOY 01- 07 – 2022, HORA: 8:00AM

ESTEFANÍA VILLAMIZAR LARRAZÁBAL
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
CORREO: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR Tel: 5801739



VALLEDUPAR (30) DE JUNIO DEL AÑO (2022).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: JHON JAIRO GIRALDO CUARTAS

DEMANDADOS: CHARLYS DEIBYS REDONDO FORBES

ASUNTO: AUTO QUE DEJA SIN EFECTOS PROVIDENCIA.

RADICADO: 20001-41-89-002-2022-00336-00.

Observado el proceso de la referencia, encuentra el Despacho que se incurrió en error al momento del estudio de la demandada y se decretó medida cautelar y era negar la medida cautelar, se ha verificado y se procede a realizar nuevamente el estudio para la admisión de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin efectos el auto de fecha veintiocho (28) de junio de 2022, que ordena DECRETAR MEDIDA CAUTELAR con el radicado 20001-41-89-002-2022-00336-00.

DEMANDANTE: JHON JAIRO GIRALDO CUARTAS **DEMANDADOS:** CHARLYS DEIBYS REDONDO FORBES.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,


JOSSUE ADBON SIERRA GARCES
G.O.P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 047

HOY 01-06-2022, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
CORREO: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR Tel: 5801739



Valledupar, TREINTA (30) DE JUNIO DEL AÑO 2022

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: MARTHA LUZ VILLA DAZA

DEMANDADOS: JOSE DEL CARMEN ARNEDO CUADRADO

ASUNTO: AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

RADICADO: 20001-41-89-002-2022-00347-00.

Como quiera que la demanda cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la parte demandante **MARTHA LUZ VILLA DAZA**. En contra de **JOSE DEL CARMEN ARNEDO CUADRADO**. La suma de:

- **SEIS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$6.300.000)** por concepto de capital en PAGARÉ, objeto de la presente acción judicial.

- Más los intereses corrientes desde el 05 de abril de 2021, hasta el 05 de abril de 2022.

- Más los intereses moratorios desde el 06 de abril de 2022, hasta que se verifique el pago de la obligación.

- Sobre las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará oportunamente.

2°. Ordénese a la(s) parte(s) demandada(s) pague al demandante la suma por la cual se le(s) demanda, en el término de cinco (5) días y córrase traslado de la demanda por el termino de 10 días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

3° Notifíquese a la parte demandada la presente providencia, en la forma prevista en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

4° - Se ordena a la parte demandante aportar el Título Valor Original, para lo cual se concede el termino de (5) días, los cuales serán contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto.

5°- Reconózcasele personería jurídica al Dr (a) **JAHELYS YELENA FREILE ACOSTA**, como apoderado (a) principal, para los términos conferidos a él.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS
G.O.P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 047

HOY 01-06-2022, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
CORREO: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR Tel: 5801739



Valledupar, TREINTA (30) DE JUNIO DEL AÑO 2022

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO CONTRERAS JAIME

DEMANDADOS: DALIDA JIMENES FUENTES

ASUNTO: AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

RADICADO: 20001-41-89-002-2022-00351.

Como quiera que la demanda cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- Librese orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la parte demandante **CARLOS ALBERTO CONTRERAS JAIME**. En contra de **DALIDA JIMENES FUENTES**. La suma de:

- **CUATRO MILLONES DE PESOS, (\$4.000.000)** por concepto de capital contenido en LETRA DE CAMBIO, objeto de la presente acción judicial.

- Más los intereses remuneratorios desde el 26 de agosto del 2021 hasta el 20 de noviembre de 2021.

- Más los intereses moratorios desde 20 de noviembre del 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- Sobre las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará oportunamente.

2°. Ordénese a la(s) parte(s) demandada(s) pague al demandante la suma por la cual se le(s) demanda, en el término de cinco (5) días y córrase traslado de la demanda por el termino de 10 días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

3° Notifíquese a la parte demandada la presente providencia, en la forma prevista en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

4° - Se ordena a la parte demandante aportar el Titulo Valor Original, para lo cual se concede el termino de (5) días, los cuales serán contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto.

5°. Reconózcasele personería jurídica al Dr (a) **MARIA MERCEDES MENDOZA ARZUAGA**, como apoderado (a) principal, para los términos conferidos a él.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS
G.O.P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 047

HOY 01-06-2022, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
CORREO: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR Tel: 5801739



Valledupar, TREINTA (30) DE JUNIO DEL AÑO 2022

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS – EDIFICIO ZURIMENA, NIT. 824001089-9

DEMANDADO: GABRIEL ELÍAS ARREGOCÉS BARROS

RADICADO: 20001-41-89-002-2022-00352-00.

ASUNTO: AUTO QUE INADMITE DEMANDA.

Presentada la demanda de la referencia para su admisión, inadmisión o rechazo, observa el Juzgado que el demandante

1. Debe ser claro en las pretensiones, al momento de especificar la fecha de los intereses corrientes y moratorios.

Por lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C. G.P. numeral 1, se inadmitirá la presente demanda, a fin de que el actor la subsane dentro del término legal.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

1°. **INADMITIR** la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto anteriormente.

2°. Conceder al actor un término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de su posterior rechazo.

3°. Téngase al Doctor (a) **JOSE MARIA PABA MOLINA**, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS
G.O.P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 00044

HOY 01 - 07 - 2022, HORA: 8:00AM

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
CORREO: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR Tel: 5801739



Valledupar, TREINTA (30) DE JUNIO DEL AÑO 2022

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA

DEMANDANTE: NATIVIDAD DÍAZ VANEGAS

DEMANDADO: BRENDA MARÍA VILLAR RUIZ

RADICADO: 20001-41-89-002-2022-00353-00.

ASUNTO: AUTO QUE INADMITE DEMANDA.

Presentada la demanda de la referencia para su admisión, inadmisión o rechazo, observa el Juzgado que el demandante

1. No indica la fecha exacta de inicio de los intereses moratorios, fundamentándose en el art. 82 del C. G.P. numeral 4, por cuanto las pretensiones deben ser expresadas con precisión y claridad.

Por lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C. G.P. numeral 1, se inadmitirá la presente demanda, a fin de que el actor la subsane dentro del término legal.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

- 1°. **INADMITIR** la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto anteriormente.
- 2°. Conceder al actor un término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de su posterior rechazo.
- 3°. Téngase al Doctor (a) **ALFONSO ENRIQUE RESTREPO MESA** como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder otorgado.

Notifíquese y Cúmplase

El juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
G.O.P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 00041

HOY 01 - 07 - 2022, HORA: 8:00AM

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria